MAIPÚ, cinco de febrero de dos mil catorce.

#### **VISTOS:**

1.- A fojas 6 y siguientes, la denuncia y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 1 de febrero de 2012, interpuesta por JOSÉ PRADENAS SEGUEL, Cédula de Identidad número 6.030.765-2, con domicilio en calle Hermanos Carrera número 2727, departamento número 504, Maipú, en contra de EKONO S.A., Supermercados, representada por NELSON ROJAS VENTURA, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Rinconada número 2301, Maipú.

Señala que el día 15 de agosto de 2011 concurrió a realizar algunas compras al Supermercado Ekono ubicado en Rinconada número 2301, Maipú, con el fin de comprar alguna mercaderías y que ya en el lugar y mientras transitaba por el pasillo de los lácteos un guardia de dicho recinto de nombre Patricio Contreras se acercó a él y le grito "sácate los que has robado de atrás" señalándole que un cliente le habría advertido de los robos que él habría cometido. Ante esto, explica, solicitó la presencia de Carabineros, quienes no llegaron, solo haciéndose presente el administrador de ese centro comercial, señor Rojas Ventura quien respaldó el accionar del guardia señalándole "que daba cumplimiento a lo ordenado en el régimen interno y que estaba dentro de la legalidad". Entonces, relata, fue llevado a una bodega donde se le registró sin hallar producto alguno por lo que siguió comprando los productos que necesitaba. Señala que al salir del supermercado se le acercó el mismo guardia de seguridad quien después de tocarle la espalda le dijo "te lo llevaste igual". Refiere que todo este episodio le ocasionó un cuadro depresivo y una angustia que lo llevó a cambiar de domicilio para evitar la vergüenza ante sus vecinos, quienes, dice él, se habrían enterado de lo ocurrido, menoscabando su integridad moral y dignidad.

Por último solicita se sancione a la denunciada al máximo de las penas establecidas en la Ley 19.496.

y Miguel Jesús Martínez Araya de fojas 20 y 21 quienes están contestes y dan razones de su dichos en cuanto a que son efectivos los hechos denunciados, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado que **EKONO S.A.**, representada por **NELSON ROJAS VENTURA**, actuó negligentemente al no resguardar con la debida diligencia la dignidad y honra del denunciante, vejándolo públicamente, incurriendo con ello en la infracción de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 19.496, esto es, un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado.

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por JOSÉ MANUEL PRADENAS SEGUEL en contra de EKONO S.A., representada por NELSON ROJAS VENTURA de fojas 6 y siguientes:

CUARTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de EKONO S.A., representada por NELSON ROJAS VENTURA, deberá ésta responder civilmente por los daños causados a JOSÉ MANUEL PRADENAS SEGUEL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

<u>OUINTO</u>: Que el demandante JOSÉ MANUEL PRADENAS SEGUEL, acompañó los siguientes documentos para acreditar la naturaleza y monto de los daños ocasionados por EKONO S.A.:

- 1) A fojas 1, Certificado de Residencia de fecha 20 de enero de 2012, del denunciante que indica como su domicilio el ubicado en calle Hermanos Carrera número 2727, departamento número 504, Maipú.
- 2) A fojas 2, 3 y 4, Informe Clínico Psicológico del denunciante de fecha 9 de septiembre de 2011, firmado por Lucila Castro Díaz, psicóloga, RUT 13.756.933-7.
- 3) A fojas 5, copia de boleta de 15 de agosto de 2011 de EKONO S.A.
- 4) A fojas 14, Certificado Nº 050 de la Dirección de Administración y Finanzas Sub-Dirección de Recursos Humanos que da cuenta que el denunciante presta servicios en dicha corporación edilicia en base a honorarios desde el 26 de agosto de 2010 a la fecha del certificado, 01 de febrero de 2012.

- 5) A fojas 15, Liquidación Pensión de Rentas Vitalicia del denunciante.
- 6) A fojas 16, Boleta de Honorarios Electrónica emitida para la Ilustre Municipalidad de Maipú en enero de 2012.

SEXTO: Que estos documentos no fueron objetados por la parte de EKONO S.A., representada por NELSON ROJAS VENTURA, por lo que el Tribunal puede considerarlos, como base para la regulación prudencial de los daños investigados en estos autos, apreciando su valor probatorio de acuerdo a las normas que establece la Ley 18.287 en su artículo 14.

<u>SÉPTIMO</u>: Que el demandante JOSÉ MANUEL PRADENAS SEGUEL, ofreció la siguiente prueba testimonial para acreditar la naturaleza y monto de los daños ocasionados por EKONO S.A.:

1.- Fabián Ignacio Ferrada Leiva: A fojas 20, señala que es amigo de los hijos del denunciante y que supo la situación de éste. Da fe de que se trata de una persona intachable y que éste debió cambiar de domicilio por la situación que ocurrió. Señala que lo ha visto deprimido y prácticamente oculto en la casa de su hija.

2.- <u>Miguel Jesús Martínez Araya</u>: A fojas 21, declara que conoce al denunciante desde hace años que éste es su cliente a quien considera una persona respetable, educado y que le preocupó lo que le sucedió y asegura que él no es el mismo después de lo sucedido.

OCTAVO: Que el demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de \$2.000.000.-

Que a juicio del sentenciador no puede desatenderse de los efectos o secuelas que al demandante causó la acción poco prudente o descuidada con que actuó la demandada y que ello se tradujo en variadas angustias que causó daños que a juicio del sentenciador se han acreditado suficientemente. Así el autor Antonio Vodanovic H., en su obra Derecho y Jurisprudencia del Tránsito y de los Vehículos Motorizados, Editorial Jurídica Conosur, Edición del año 1994, página 151 al exponer en "Idea General; Concepciones" del daño moral,

expone que: "La amplia concepción moderna define el daño moral como aquel que hiere un bien puramente personal del sujeto no susceptible en sí mismo de evaluación pecuniaria, como el honor y la libertad, la tranquilidad de espíritu y la intimidad. El menoscabo o pérdida de cualquiera de estos valores de la personalidad, traiga o no dolores, sufrimientos o aflicciones físicas o psíquicas, siempre es indemnizable".

Que en lo referido al caso de marras, respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial, debe estarse a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que señala que para dar por establecido el daño moral ..." basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera..." (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, Nº 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia y que consiste en la falta de cuidado de la demandada en el ejercicio de sus funciones de seguridad. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrado y en concordancia con la doctrina que se ha reseñado.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, angustias o molestias que han afectado a la actora, a juicio del sentenciador son suficientes para conceder por este concepto la suma en que prudencialmente este sentenciador ha valorizado el referido daño y, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se acogerá la demanda de fojas 6 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada al pago de \$2.000.000.- por dicho concepto, suma solicitada por la denunciante en demanda de fojas 6 y siguientes.

NOVENO: Que el actor solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al

Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre enero de 2012 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

<u>DÉCIMO</u>: Que la parte demandante de fojas 6 y siguientes pide que se le paguen intereses corrientes, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés corriente se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, por así haberlo pedido la demandante, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Que la demandada EKONO S.A., representada por NELSON ROJAS VENTURA, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nº 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley Nº 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénese a **EKONO**S.A., representada por **NELSON ROJAS VENTURA**, al pago de una multa de 50 UTM

(Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando

Tercero y como lo dispone el artículo 24 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 6 y siguientes presentada por JOSÉ MANUEL PRADENAS SEGUEL en contra de EKONO S.A., representada por NELSON ROJAS VENTURA, condenándosele a pagar la suma de \$2.000.000.- por concepto de daño moral, suma que deberá pagar EKONO S.A., representada por NELSON ROJAS VENTURA, a JOSÉ MANUEL PRADENAS SEGUEL, debidamente reajustada según la variación que experimente el

Índice de Precios al Consumidor entre el mes de enero de 2012 y el precedente a aquel en que se haga efectivo el pago. Esta indemnización debidamente reajustada se aumentará con los intereses corrientes calculados desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el día que se haga efectiva la restitución, conforme la liquidación que realizará la señora Secretaria del Tribunal.

3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada, EKONO S.A., representada por NELSON ROJAS VENTURA, deberá pagar las costas de la causa.

Notifiquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL Nº 746-2012

DICTADA POR LUIS ROJAS LAGOS, JUEZ,

AUTORIZADA

SERGIO

PÍZARRO

AGUILERA,

SECRETARIO(S).

ire